

***Ley del “Premio Anual de la Asamblea Legislativa al Servidor/a Público Destacado/a en el Campo de la Protección y el Bienestar de las Personas con Impedimentos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico”***

Ley Núm. 309 de 15 de septiembre de 2004

Para crear el “Premio Anual de la Asamblea Legislativa al Servidor/a Público Destacado/a en el Campo de la Protección y el Bienestar de las Personas con Impedimentos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico” a conferirse a los empleados /as y funcionarios/as del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se distingan por su aportación o servicio extraordinario para la protección y bienestar de las personas con impedimentos; disponer el procedimiento para su otorgación; y disponer la forma en que se sufragarán los gastos de implantación de esta Ley.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece el siguiente principio fundamental: “la dignidad del ser humano es inviolable”. Además, establece que no habrá ningún tipo de discriminación entre sus constituyentes. Y para todos los fines legales, establece que todos los seres humanos son iguales.

En Puerto Rico existen alrededor de 800,000 ciudadanos con impedimentos, de los cuales un 5% de la población total de 3,608,610 (Censo 2000) son personas con impedimentos severos. Actualmente, la Administración de Rehabilitación Vocacional, adscrita al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, atiende a 27,741 personas con algún tipo de impedimento. El Departamento de Educación tiene 3,118 maestros de Educación Especial, adicional a los 5 maestros de educación en la niñez temprana en Educación Especial. Durante el Año Fiscal 1999-2000 la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos ofreció servicios de información y referido a 29,963 personas con impedimentos, padres, proveedores de servicios, profesionales y público en general.

Mediante la concesión del premio propuesto en esta legislación, esta Asamblea Legislativa hace un reconocimiento a las personas que se distinguieron tanto por sus servicios como en investigaciones científicas durante el año, a la vez que les incentiva a continuar esforzándose por su mejoramiento profesional en beneficio de la sociedad puertorriqueña. Nuestra Isla se caracteriza por disponer de personal altamente cualificado en el campo de la Protección y el Bienestar de las Personas con Impedimentos y por la capacidad y dedicación de éstos para estar al día con los últimos adelantos tecnológicos y descubrimientos que producen cambios en el servicio y atenciones que éstos prestan a la ciudadanía.

El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, mantiene diversos programas de servicios para atender las necesidades de las personas con impedimentos, mantenerlas integradas al quehacer de nuestra comunidad, protegerlas y mejorar su calidad de vida. En este esfuerzo participan muchos empleados/as y funcionarios/as públicos que, en una u otra forma contribuyen al bienestar de ellos y a que puedan disfrutar de la vida con la dignidad y respeto a que tienen derecho.

Cabe mencionar que en el campo de la salud, esta Asamblea Legislativa instituyó, por medio de la [Ley Núm. 165 de 12 de agosto de 2000](#), el “Premio Anual al Servidor Público Destacado en el Campo de la Salud” con el propósito de reconocer a aquellos que realizan trabajos extraordinarios para que el pueblo pueda recibir tratamiento médico de excelencia o prevenir una condición que cause graves daños a la salud.

Recientemente, en virtud de la [Ley Núm. 291 de 9 de noviembre de 2003](#), esta Asamblea Legislativa instituyó el “Premio Anual de la Asamblea Legislativa al Servidor/a Público Destacado/a en el Campo de la Protección y el Bienestar de las Personas de Edad Avanzada en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico” a ser conferido a los empleados /as y funcionarios/as del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se distingan por su aportación o servicio extraordinario para la protección y bienestar de las personas de edad avanzada.

Por los motivos antes expuestos, la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico entiende meritoria la entrada en vigor de la presente legislación, instituyendo el “Premio Anual de la Asamblea Legislativa al Servidor Público Destacado en el Campo de la Protección y el Bienestar de las Personas con Impedimentos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1.** — [2 L.P.R.A. § 140r Inciso (a)]

Se crea el “Premio Anual de la Asamblea Legislativa al Servidor/a Público Destacado/a en el Campo de la Protección y el Bienestar de las Personas con Impedimentos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, en adelante “Premio”.

**Artículo 2.** — [2 L.P.R.A. § 140r Inciso (b)]

Se constituye un panel de nueve (9) jueces integrado por los Presidentes de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto Rico, quienes serán co-presidentes del mismo, el Presidente de la Comisión de Bienestar Social y Comunidades Especiales del Senado de Puerto Rico, el Presidente de la Comisión de Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, los portavoces de las minorías parlamentarias en ambas comisiones y el Procurador para las Personas con Impedimentos.

Si en la Cámara de Representantes, el Senado de Puerto Rico o en ambos Cuerpos, no hay una Comisión de Bienestar Social y Comunidades Especiales, será miembro del Panel el Presidente/a de aquella Comisión de cada Cuerpo que tenga jurisdicción sobre la legislación relacionada con el bienestar de las personas con impedimentos. El panel antes dispuesto tendrá la facultad de seleccionar anualmente al servidor público que más se ha destacado en el campo del bienestar de las personas con impedimentos. Para ello, se dispondrá por reglamento las reglas de su funcionamiento interno, las cuales deberán incluir, entre otros, el procedimiento para someter nominaciones de candidatos al Premio y el término o fecha final para someterlas.

**Artículo 3.** — [2 L.P.R.A. § 140r Inciso (c)]

El panel recibirá nominaciones y recomendaciones sobre los candidatos que sean acreedores a recibir esta distinción, ya sea por iniciativa del sector público como del privado.

**Artículo 4.** — [2 L.P.R.A. § 140r Inciso (d)]

La persona nominada deberá ser un empleado/a o funcionario/a en servicio activo de la Rama Legislativa, Judicial o Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo sus gobiernos municipales, corporaciones públicas e instrumentalidades. Además, deberá reunir los siguientes requisitos:

(a) Haber hecho una labor o aportación extraordinaria, mediante sus labores, investigaciones científicas o servicios comunitarios, para la protección, cuidado, atención y bienestar de las personas con impedimentos.

(b) Haber trabajado en el servicio público durante un período mínimo de cinco (5) años, anteriores a la fecha límite para nominaciones que fije el panel, específicamente en el campo de la protección y el bienestar de las personas con impedimentos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**Artículo 5.** — [2 L.P.R.A. § 140r Inciso (e)]

El Premio consistirá de una bonificación económica por la suma de mil quinientos (1,500) dólares y un documento de reconocimiento firmado por los Presidentes de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto Rico. Este se entregará en ceremonia a celebrarse en los predios de la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la fecha en que se celebre, durante el mes de diciembre de cada año, el [“Día Internacional de las Personas con Impedimentos”](#).

**Artículo 6.** — [2 L.P.R.A. § 140r Inciso (f)]

Ambos cuerpos legislativos, por partes iguales, separarán de su respectivo Presupuesto General de Gastos Anual los fondos que se requiera para la implantación de ésta Ley.

**Artículo 7.** — [2 L.P.R.A. § 140r Inciso (g)]

El premio que reciba el empleado/a funcionario será en adición a su compensación regular y a cualquier otra bonificación y beneficio marginal a que tenga derecho. Dicho premio no se considerará como parte de éstos ni estará sujeto al pago de tributos sobre ingresos.

**Artículo 8.** — Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—PREMIOS MERITORIOS Y MEDALLAS.](#)